

PROCESO: VERBAL -Divorcio-.

RADICADO: 68001-31-10-006-2018-00030-01. **INTERNO:** 667/2019.

DEMANDANTE: GLADYS TOVAR DE SUÁREZ.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, venticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el abogado DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, contra el auto dictado el día 28 de mayo de 2019, por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dentro del trámite incidental de regulación de honorarios que inició en contra del señor LUIS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ.

EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel por el cual se fijaron como honorarios al otrora apoderado del demandado Dr. GÓMEZ FLÓREZ la suma de \$1.242.174, equivalentes a uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la Juez de primera instancia, el valor fijado en el dictamen pericial de oficio decretado, no se adecúa a las directrices señaladas en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 15 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se regulan las agencias en derecho.

LA CENSURA

Disiente el abogado incidentante de la antedicha liquidación, pues considera que el juzgador decretó un dictamen pericial de oficio -que debe asumir en un 50%-,

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

totalmente inoficioso, dado que según el criterio esbozado por la Juez la norma que debía imperar era el Acuerdo PSAA-16-10554 del 15 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se regulan las agencias en derecho.

Alega el censor, que el concepto agencias en derecho no es equiparable al de honorarios profesionales, pues las primeras hacen parte de un rubro de las costas, que ayudan en parte al vencedor a costear los gastos en que incurrió para contratar los servicios profesionales.

Señala que la juez de primera vara desechó el dictamen pericial sin fundamento alguno, pues la auxiliar de la justicia acudió para la tasación de los honorarios a las tarifas del Colegio Nacional de Abogados, que en este caso sirven como fuente auxiliar del derecho para la fijación de los mismos en el caso concreto, sin que ninguna de las partes lo cuestionaran en lo absoluto, aparte de ser sólido, claro, exhaustivo y preciso en sus fundamentos.

Finalmente, alega que no hubo condena en costas, a pesar de que por más ínfima que sea la fijación de sus honorarios, el incidentado fue vencido.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del art. 76 del C.G.P consagra sobre el poder, lo siguiente:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Tanto en el nuevo estatuto procesal como en la codificación anterior, el legislador ha establecido que para la determinación del monto de honorarios

profesionales de abogados, el Juez debe tener como norte lo pactado por las partes en el respectivo contrato.

No obstante, el legislador adicionó una nueva directriz, esto es, tener en cuenta **los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.**

Una lectura desprevenida de la norma haría caer en el error en que incurrió el a-quo en esta oportunidad, esto es, pensar que las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos dictados para fijar las agencias en derecho, sirven de base para la tasación de los honorarios profesionales de los abogados a quienes se les ha revocado el poder. Pero ocurre que la interpretación lógica y razonable de la norma no es esa, pues ella dice que lo que se debe tener en cuenta son los criterios señalados en el CGP, no los montos, que de por sí son fijados por el Órgano directivo de la judicatura y no están regulados en la norma procesal.

Lo anterior, desde el punto de vista sustancial también tiene sentido como lo explica el censor, dado que las agencias en derecho son disímiles de los honorarios profesionales, pues mientras las primeras hacen parte de una porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa y a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, los honorarios corresponden a la retribución que se debe cancelar por una labor profesional encomendada, cuyo monto depende de múltiples circunstancias, muchas de ellas distintas de las contempladas para determinar aquellas.

En materia de las profesiones liberales, como sin duda se encuentra catalogada la abogacía, existe plena libertad entre las partes para contratar la remuneración por los servicios prestados, además de que las obligaciones que asume el profesional del derecho son de medio y no de resultado, como pareciera entenderlo equivocadamente la juez de primera instancia, quien insistió en varios apartes de la providencia opugnada que por el hecho de no prosperar una excepción previa formulada por el togado incidentante, la actuación resultaría menos relevante.

En el caso en concreto, debemos señalar que en efecto existe una talanquera, dado que el contrato aportado en el trámite no se encuentra firmado, por lo menos por la parte contratante, desconociéndose los motivos de ello, razón por la que debemos acudir a otros parámetros, que el mismo legislador estableció en la norma procesal, cuales son los criterios para la fijación de agencias en derecho, entre otros, pues no puede entenderse su cita como taxativa y restrictiva, ya que son pertinentes también aspectos como la situación del mercado, la capacidad económica de las partes, el prestigio del abogado, e.t.c., que la norma prevé como circunstancias especiales, adicionales a las que contempla expresamente.

Los criterios expresos se encuentran señalados en el ordinal 4º del art. 366 del C. G. del P., el que dispone que las agencias en derecho se incluirán en la liquidación de costas, debiéndose aplicar para su fijación “...**la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso...**”, y finalmente hace relación a que se deben tener en cuenta otras circunstancias especiales.

En el caso bajo análisis, el abogado que promueve el incidente contestó en término la demanda, formuló oposición esgrimiendo excepciones de mérito y solicitó pruebas, piezas angulares de una de una defensa técnica que se asimilan a la actuación que se ejerce con la presentación de la demanda, aunado a ello presentó excepciones previas, independientemente de la suerte de su prosperidad, momento en el que se le revocó el poder conferido por el demandado.

Obra un dictamen pericial solicitado de oficio por el a-quo, en el que la auxiliar de la justicia para calcular los honorarios acudió a las tarifas aprobadas por CONALBOS 2017-2018, para el ejercicio de la profesión del derecho, las que prevén para un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso un mínimo de diez (10) S.M.L.M.V. Para la auxiliar de la justicia, debido a la gestión adelantada y al reconocimiento de la firma de abogados GÓMEZ GUARÍN para la cual litiga el profesional del derecho, los honorarios debían cuantificarse en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS.

No obstante que el dictamen fue preciso al cuantificar los honorarios con las tarifas reguladas por un gremio de abogados, la labor encomendada si tiene una falencia insuperable para el suscrito, dado que no se explicó si esos rubros se fijan considerando que el abogado solamente ejecutó las actuaciones indicadas antes, aspecto trascendente porque en este caso la labor contratada no se pudo finalizar debido a la terminación intempestiva del mandato.

Así las cosas, para la Sala unitaria resulta razonable fijar la mitad del valor calculado por la auxiliar de la justicia, esto es, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, en consideración a que el abogado no intervino en el trámite completo del proceso, no tuvo que acudir a las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, pero atendiendo a que ejecutó el acto procesal más importante y trascendente desde el punto de vista de la defensa, cual es la contestación de la demanda y la proposición de excepciones, independientemente de los resultados del proceso.

Esta suma de dinero también resulta acorde con los criterios ya enunciados, estimadas por la auxiliar de la justicia, quien indagó por la experiencia y posicionamiento que tiene la firma de abogados que representa el censor. Por otra parte, considera el suscrito que la cantidad de bienes inmuebles que fueron denunciados como sociales (8), que inclusive fueron embargados en el mismo proceso, denota la capacidad económica de las partes, así como la cuantía del trámite liquidatorio que debe seguirse a continuación del divorcio.

Finalmente, en lo que no le asiste razón al censor, es en el reproche por la omisión de la condena en costas, pues la norma que rige el asunto, numeral 1° del artículo 365 del CGP, dispone que solamente se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, hipótesis que no se da en este escenario, máxime que no hubo oposición alguna.

Ante la prosperidad del recurso, y en atención a la misma norma, tampoco habrá lugar a costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto dictado el día 28 de mayo de 2019 por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, para en su lugar, **FIJAR** como **HONORARIOS PROFESIONALES** al abogado **Dr. DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, por la gestión adelantada en el proceso y a cargo del demandado **LUIS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas por el trámite de este recurso, de acuerdo a lo esbozado.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO.- Por Secretaría del Tribunal, notifíquese y publíquese la presente providencia en los estados electrónicos y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y publíquese en la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador